

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **Armida Serrato Flores** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969¹ o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966² adoptados por México, han sentado las bases para la protección de los derechos fundamentales; tales como el derecho a la libertad de expresión, de reunión, entre otros, sirviendo como instrumentos útiles para la construcción de un verdadero estado de derecho.

¹ Fuente: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

En consecuencia, un tratado como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 5, que ninguna disposición del Pacto podrá interpretarse en el sentido de permitir la restricción o limitación de los derechos reconocidos en él, y además que no se admitirá ninguna restricción o menoscabo de ninguno de ellos.

Lo anterior funciona como una responsabilidad de los Estados para no restringir cualquier derecho fundamental; no solo aquellos reconocidos en los tratados internacionales, sino también por aquellos plasmados en la Constitución Federal y en las constituciones locales de cada estado de la nación.

Esto queda evidenciado en nuestra constitución local, en su artículo 3, el cual establece que las personas del estado de Nuevo León gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección³.

Otro hecho que se busca atender de manera eficaz es el que cada 8 de marzo, miles de mujeres salen a las calles para exigir justicia, igualdad y el fin de la violencia de género. Es un día de lucha, de memoria y de esperanza, pero también es un día en el que la respuesta de las autoridades es puesta a prueba.

³ Fuente:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

El derecho a la protesta es un pilar fundamental de toda democracia. Las mujeres que marchan lo hacen porque aún enfrentan desigualdades estructurales, violencia y discriminación. Su voz debe ser escuchada con respeto, y su seguridad debe ser garantizada por el Estado, no amenazada por él.

Sin embargo, en Nuevo León hemos sido testigos de cómo el mismo Poder Ejecutivo a través de su Secretaría de Seguridad ha utilizado su fuerza pública para reprimir a activistas defensoras de los derechos humanos al interior del palacio de gobierno sin ellas alterar el orden público, trayendo con ello el uso excesivo de la fuerza y criminalización de la protesta. Esto no solo vulnera derechos humanos básicos, sino que también refuerza la desigualdad y el miedo. La violencia estatal contra quienes exigen justicia es una contradicción que no podemos tolerar.

Es cierto que el Estado tiene la responsabilidad de mantener el orden público, pero esta función no puede ejercerse a costa de los derechos fundamentales. La protesta social no debe verse como una amenaza, sino como un ejercicio legítimo de participación ciudadana. Por ello, es necesario que el uso de la fuerza, si es requerido, sea proporcional, excepcional y respetuoso de los derechos humanos.

Desde esta tribuna, hacemos un llamado a las autoridades para que las manifestaciones del Día Internacional de la Mujer sean protegidas y no reprimidas. Que se garantice la seguridad de quienes marchan, que se

escuche su mensaje y que, en lugar de respuestas violentas, haya compromiso y acciones concretas para atender sus demandas.

Porque la lucha de las mujeres no es solo suya: es una lucha por una sociedad más justa, más libre y más igualitaria. Es responsabilidad de todas y todos asegurarnos de que sus voces resuenen sin miedo y sin censura.

Esto también ha dado lugar a diversas manifestaciones y protestas por parte de la ciudadanía, reclamando soluciones a temas como la seguridad⁴ o la movilidad⁵; esta última, a razón del reciente aumento de tarifas al transporte público, el cual ha generado una gran indignación entre los usuarios, quienes consideran que esta medida afecta principalmente a los sectores más vulnerables de la población.

Conviene mencionar que nuestro marco jurídico reconoce la protesta social como un derecho individual y colectivo. A pesar de ello, actualmente el Poder Ejecutivo dentro de sus facultades establecidas en la Constitución Local, se encuentra que puede hacer uso de la fuerza pública municipal en casos que este juzgue como de fuerza mayor o de alteración grave del orden público; este último siendo un concepto que, por su vaguedad, deja abierta la posibilidad a interpretaciones amplias que podrían poner en riesgo la libertad de reunión o de protesta social.

En ese sentido, se hace urgente la necesidad de una reforma que excluya a las protestas sociales pacíficas como alteraciones graves del

⁴ Fuente: <https://animalpolitico.com/estados/transportistas-nuevo-leon-inseguridad-extorsiones>

⁵ Fuente: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/continuan-protestas-por-aumento-de-costos-al-transporte-publico-en-nuevo-leon-piden-analizar-incremento/>

orden público, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos de Nuevo León. Asegurando que la respuesta del Estado sea dentro de un marco de protección a los derechos humanos.

Y, en definitiva, el grupo legislativo del PRI reitera su compromiso con la defensa de las libertades fundamentales y el derecho a la libre expresión, promoviendo un marco legal que garantice el respeto a los derechos humanos sin comprometer la seguridad y el orden público.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I al XV... XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (SIN CORRELATIVO)	Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I al XV... XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. En términos del artículo 16 de la presente Constitución, bajo ninguna circunstancia se considerará a las protestas sociales como alteración grave del orden público

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVI del artículo 125, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I al XV...

XVI. Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en términos de lo dispuesto por el Artículo 181, fracción I, inciso h) de esta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En términos del artículo 16 de la presente Constitución, bajo ninguna circunstancia se considerará a las protestas sociales como alteración grave del orden público.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. febrero de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES



